



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO	050013110-007-2022-00706-00
DEMANDANTE	GERMAN DARIO QUINCHIA AGUIRRE
DEMANDADO	LUISA ALEJANDRA QUINCHIA AGUDELO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 069
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Por intermedio de apoderado judicial, el señor GERMAN DARIO QUINCHIA AGUIRRE presentó demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora LUISA ALEJANDRA QUINCHIA AGUDELO; de su estudio se colige que no cumple con el lleno de los requisitos exigidos para proceder a su admisión, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, se decide INADMITIR la presente demanda, para que en el término de los cinco días (5) siguientes, so pena de ser rechazada, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO: De conformidad con el hecho número cuarto de la demanda, sírvase aclararle al despacho si el descuento que se realiza por nomina se genera por un embargo de alimentos, en caso de ser así sírvase indicar si existe proceso ejecutivo de alimentos vigente y que juzgado se encuentra tramitándolo actualmente. Igualmente, se deberá aportar prueba que acredite el embargo generado por nómina.

SEGUNDO: Se deberán acreditar la capacidad para actuar en el presente proceso, allegando registro civil de nacimiento del demandado, y copia de cédulas de ciudadanía del demandante.

TERCERO: Deberá aportar acta de conciliación prejudicial vigente para la respectiva demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria, tal y como lo establece la Ley 640 de 2001.

CUARTO: Se deberá acreditar la dirección física y teléfono celular del demandante, igualmente se debe indicar el teléfono celular del apoderado y la demandada.

QUINTO: En el encabezado de la demanda se deberá corregir el trámite del proceso, toda vez que el presente proceso de exoneración es un Verbal Sumario, regulado en artículo 390 del Código general del proceso.

SEXTO: Se deberá acreditar el requisito que dispuso la Ley 2213 de 2022 en sus artículos 6 y 8, demostrando que, al momento de haber presentado la demanda, se cumplió con la obligación de enviar simultáneamente por correo electrónico copia de ella y sus anexos al demandado. En caso de no conocer el canal digital del demandado, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma.

SEPTIMO: En los términos del inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, el demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff6b35f6b066672adc25587c3cff3f48abb66e50371c850c64a810e45bf21a6**

Documento generado en 01/02/2023 02:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>